

constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable, puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas (fundamento jurídico 7.º de la STC 227/1998). Razones por todas las cuales se ha llegado a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. (STC 59/1999, fundamento jurídico 3.º).»

En consecuencia, al haber sido ya afirmada por este Tribunal la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., carece de fundamento la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., sustentada en la aplicación que del citado precepto se efectúa en las resoluciones que aquí se impugnan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Navarro Sánchez, don Julián Muñoz Rojo, don Francisco Manuel Victorio Repullo, don Manuel Lozano Espinosa, don Wenceslao Caballero Solana, don José Martínez Martínez y don Manuel González Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

23946 *Sala Segunda. STC 204/1999, de 8 de noviembre de 1999. Recurso de amparo 4.479/96. Promovido por don José Antonio Castelló Maestre frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Alicante que desestimaron su queja sobre denegación de un permiso de salida del centro penitenciario de Fontcalent (Alicante). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación razonada y no desconectada de los fines de la institución.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón,

don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.479/96, promovido por don José Antonio Castelló Maestre, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Cano Ochoa, con asistencia letrada de don Saturio Hernández de Marco, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de noviembre de 1996, confirmatorio del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de 2 de septiembre, que confirmaba en reforma el de 29 de julio, desestimatorio de queja por denegación de permiso de salida. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de diciembre de 1996, don José Antonio Castelló Maestre manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento. Solicita para ello el beneficio de justicia gratuita y la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

2. Tras los trámites procesales oportunos de nombramiento de representación procesal de oficio, la Procuradora doña María Lourdes Cano Ochoa formaliza la demanda el día 21 de abril de 1997.

3. Los hechos relatados en la demanda relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, que se halla cumpliendo condena de veintiséis años y diez meses por delito de asesinato en el Centro Penitenciario de Fontcalent (Alicante), solicitó permiso penitenciario de salida, que le fue denegado por Acuerdo de la Junta de Tratamiento de 31 de mayo de 1996.

b) El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de 29 de julio de 1996 desestimó la queja deducida por el recurrente en amparo frente a la referida denegación. Tres son los razonamientos jurídicos que fundamentan el Auto. Los dos primeros resumen el contenido de la normativa aplicable. El tercero dice lo siguiente: «De lo actuado se desprende que el interno condenado por delito de asesinato e inhumación, presenta unas variables de riesgo de ausencia de permisos, con una motivación del permiso desfavorable por concurrencia de circunstancias particulares. El Equipo de Tratamiento informa el permiso desfavorablemente por unanimidad, y la Junta de Tratamiento acuerda por unanimidad denegar el permiso, lo que motiva la desestimación de la queja y el mantenimiento del acuerdo impugnado».

c) El Auto de 2 de septiembre de 1996, desestimatorio del recurso de reforma, interpuesto contra el anterior, indica lo siguiente: «Como ya se constata en el Auto de 29 de julio, el interno presenta unas variables de riesgo que, unido a la gravedad de la pena y la lejanía en el tiempo del cumplimiento de las tres cuartas partes, obliga, reiterando los fundamentos jurídicos allí expuestos, a desestimar el recurso y mantener la resolución impugnada».

d) Sin fundamentación añadida, la Audiencia Provincial, mediante Auto de 18 de noviembre de 1996,

desestimó el correspondiente recurso de apelación, haciendo suyos los razonamientos de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

4. En síntesis, el recurrente considera, en primer lugar, vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, y se aporta como término de comparación la STC 112/1996. En segundo lugar se denuncian vulnerados los arts. 17 y 25.2 C.E., en cuanto que la denegación del permiso de salida es contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica General Penitenciaria: Se le habría denegado un permiso que legalmente le correspondía, conculcándose la función resocializadora de la pena; y, en tercer lugar, habría también infracción de los arts. 24.1 y 24.2 C.E., pues la denegación del permiso carecería de motivación. Por ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo pedido y declare nula la resolución judicial impugnada.

5. Mediante providencia de 17 de septiembre de 1997, la Sección Cuarta acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. Por escrito registrado el 3 de octubre de 1997, la Procuradora Sra. Cano Ochoa insiste en las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo, reiterando la petición de concesión del amparo solicitado.

7. El Ministerio Fiscal en escrito registrado el 15 de octubre de 1997 solicita se reclame al Juzgado de Vigilancia el expediente penitenciario, lo que así se acuerda por providencia de la Sección de 20 de octubre de 1997.

8. Recibido el expediente, se dicta nueva providencia el 27 de noviembre de 1997 para que, a la vista del mismo y por plazo de diez días, el Ministerio Fiscal formule sus alegaciones.

9. Por escrito registrado el 12 de diciembre de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite conferido. En él solicita la inadmisión a trámite del recurso, por entender que no se han producido las vulneraciones denunciadas.

10. Mediante providencia de 2 de febrero de 1998, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitar de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la remisión de las actuaciones, así como que se emplazara a cuantos hubieran sido parte en el expediente, excepto la parte recurrente en amparo.

11. Recibidas las actuaciones, por providencia de 26 de marzo de 1998, la Sección acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

12. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 24 de abril de 1998, abogando por su desestimación, como ya sostuvo anteriormente, por la falta de contenido constitucional. En síntesis, manifiesta que, en primer lugar, las alegaciones sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (con cita de la STC 112/1996) no plantean propiamente un problema de igualdad sino que se invoca realmente un precedente jurisprudencial, y carecen de fundamento porque, en todo caso, la Sentencia invocada contempla una situación distinta a la que constituye el objeto de este recurso. Allí había una falta manifiesta de motivación, aquí hay una motivación que se considera suficiente. Y téngase en cuenta que el amparo se otorgó en el precedente que se invoca, justamente, por falta de motivación.

En segundo lugar, se alega el desconocimiento de los fines que en relación con las penas privativas de libertad establece el art. 25.2 C.E. Señala el Ministerio Público al respecto que, sin perjuicio de reconocer, como es obvio, que el otorgamiento de permiso de salida del establecimiento penitenciario sirve a los fines que proclama el art. 25.2 del texto constitucional, reeducación y reinserción social del penado, debe negarse que éste tenga, como afirma la demanda, un derecho constitucional a la obtención de permisos de salida y mucho menos un derecho fundamental. Como es sabido, el otorgamiento de los permisos de salida del Centro Penitenciario está subordinado al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario y su concesión o denegación, en función de que concurren o no tales requisitos y siempre que la decisión sea fundada, es problema de legalidad ordinaria que, en principio, no compromete derecho constitucional alguno (ATC 1.112/1988). Siendo así que, en el presente caso, tanto la Junta de Tratamiento como el Juez de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial se han fundado en sus respectivas resoluciones denegatorias en los requisitos legales, no se advierte la conculcación de derecho fundamental alguno, por otra parte inexistente.

En tercer lugar, y en cuanto a la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E., por falta de motivación suficiente de las resoluciones denegatorias impugnadas, señala el Fiscal que el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de 29 de julio de 1996 señala en sus razonamientos jurídicos 2.º y 3.º que, si bien concurren los requisitos del art. 154 R.P., el penado «presenta una variable de riesgo de ausencia de permisos, con una motivación del permiso desfavorable por concurrencia de circunstancias particulares» (*sic*). Así, pues, son las circunstancias particulares concurrentes en el peticionario las que determinan la denegación. Por su parte, el Auto de 2 de septiembre de 1996, resolutorio de la reforma, vuelve a hacer referencia a las variables de riesgo junto a la gravedad de la pena y la lejanía en el tiempo del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena; y, por último, el Auto de 18 de noviembre de 1996, de la Audiencia Provincial, que desestima la apelación, se remite a los fundamentos jurídicos de los dos Autos mencionados, que hace suyos.

En tales circunstancias y a fin de conocer con exactitud la *ratio decidendi* de los órganos judiciales, debe indagarse cuáles son las circunstancias peculiares que se tuvieron en cuenta como fundamento de la resolución. Tales circunstancias aparecen señaladas con precisión en la «Tabla de concurrencia de circunstancias peculiares» que figura en el expediente penitenciario traído a las actuaciones a instancia de este Ministerio: En tal tabla figuran señaladas las siguientes: «condenado por delito contra las personas o contra la libertad sexual»; «existencia de especial ensañamiento en la ejecución, pluralidad de víctimas o que éstas sean menores de edad o especialmente desamparadas»; «le reste más de cinco años para el cumplimiento de las 3/4». El análisis, sucintamente expuesto, de las resoluciones impugnadas, inclina al Fiscal a entender que es perfectamente explícita la *ratio decidendi* de las resoluciones que se impugnan y que, por consiguiente, tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido desconocido. Nos hallamos, en suma, ante una situación semejante a la que contempla la STC 81/1997 en la que las resoluciones impugnadas, parecen, incluso, menos explícitas que las del caso que nos ocupa. Por lo expuesto, concluye el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, interesando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

13. Por providencia de 4 de noviembre de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se impugnan dos Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante y otro de la Audiencia Provincial de Alicante que, mediante la sucesiva desestimación de la queja presentada por el interno y ahora demandante de amparo y de sus posteriores recursos de reforma y apelación, confirmaron el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Foncalent (Alicante) de denegación de un permiso de salida solicitado por el actor.

El recurrente alega la vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), a la libertad y reinserción social (arts. 17 y 25.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por falta de motivación suficiente.

2. Es menester comenzar el análisis de la presente demanda de amparo precisando que la supuesta discriminación aducida no puede ser valorada por este Tribunal, por cuanto tal alegación se nos presenta completamente desprovista de fundamento alguno, debiendo ser rechazada sin necesidad de ulterior consideración. No se identifica, ni se aporta por el recurrente término alguno de comparación idóneo que permita llevar a cabo el juicio de igualdad del que pudiera deducirse que el mismo órgano jurisdiccional haya adoptado resoluciones distintas en supuestos sustancialmente iguales (SSTC 105/1987, 85/1989, 90/1990, 57/1994 y 2/1997, entre otras muchas). Tan sólo se contiene una alusión insuficiente a la STC 112/1996 que, como señala el Ministerio Fiscal, contempla una situación distinta a la que constituye el objeto de este recurso. La pretensión de amparo basada en esta causa ha de ser, pues, desestimada.

3. En cuanto a la eventual lesión de los derechos contemplados en los arts. 17 y 25.2 C.E., conviene señalar que los permisos de salida ordinarios están previstos y regulados en la legislación penitenciaria vigente en los arts. 47.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (L.O.G.P.), y 154 y siguientes del Reglamento Penitenciario (R.P.), aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. En el art. 47.2 L.O.G.P. se indica que «... se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico... siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta». Por su parte, el art. 156.1 R.P. señala que «el informe preceptivo del equipo técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probado el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento». Así pues, los permisos de salida ordinarios resultan estar, en cuanto a su finalidad, orientados a la preparación de los internos para la vida en libertad.

A la vista del propio contexto en que se enmarcan dichas autorizaciones y de su finalidad, que acabamos de señalar, cabe descartar, en primer lugar, que la denegación de un permiso de salida ordinario pueda suponer, en sentido propio, una lesión del derecho fundamental a la libertad consagrado en el art. 17.1 C.E. Ello es así, en primer lugar, porque, como dijimos en las SSTC 2/1997 y 81/1997, «es en efecto claro que, en puridad, la previa imposición de una pena de prisión conlleva la imposibilidad de fundar una pretensión de amparo frente a la denegación del permiso penitenciario de salida invocando el derecho fundamental a la libertad», pues, de una parte, es la Sentencia firme condenatoria (adop-

tada tras el proceso judicial debido) la que constituye título legítimo de privación de ese derecho fundamental; y, de otra, el disfrute de esta clase de permisos no representa para el interno el paso a una auténtica situación de libertad, sino tan sólo una medida de «preparación para la vida en libertad», y, por lo tanto, su denegación tampoco puede ser interpretada propiamente como un empeoramiento del *status libertatis* del interno modificado por la condena privativa de libertad (al que se hace referencia en las SSTC 2/1987, 57/1994 y 35/1996). Aunque, como veremos de inmediato, no quepa negar una cierta relación entre la denegación de los permisos de salida y el valor constitucional de la libertad y ello influya en el alcance del art. 24.1 C.E. en este concreto ámbito.

Con todo, el engarce constitucional de los permisos de salida ordinarios de la institución penitenciaria hay que buscarlo, más que en el derecho fundamental a la libertad del art. 17.1 C.E., en el mandato constitucional reflejado en la primera frase del art. 25.2 C.E., de orientación de las penas privativas de libertad (en este caso, de su ejecución) «hacia la reeducación y reinserción social» de los condenados. Así lo indicó la STC 112/1996 (fundamento jurídico 4.º): «La posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 C.E.) o, como ha señalado la STC 19/1988, la “corrección y readaptación del penado”, y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento». La misma STC 112/1996 (fundamento jurídico 4.º) destacó (con palabras luego reiteradas en las SSTC 2/1997 y 81/1997) los fines y utilidades que comporta esta institución señalando que: «Todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que ha de integrarse e indican cuál es la evolución del penado...».

Ahora bien (como también se encargan de recordar de consuno las citadas SSTC 112/1996, 2/1997 y 81/1997), según doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 25.2 C.E., en su primera frase, contiene tan sólo un mandato dirigido, en primer término, al legislador penal y penitenciario, que, aunque puede servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional (por todas, SSTC 2/1987, 19/1988, 28/1988, 150/1991, 209/1993 y 72/1994, y AATC 15/1984, 486/1985, 739/1986, 1.112/1988, 360/1990 y 25/1995). Por lo tanto, la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E. no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental (SSTC 75/1998 y 88/1998).

Lo dicho hasta ahora convierte todo lo relacionado con los permisos de salida en una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria (SSTC 112/1996, 2/1997, 81/1997, 193/1997 y 75/1998, y ATC 311/1997). En efecto, la existencia de un derecho subjetivo a la obtención de tales permisos, y los requisitos y condiciones de su disfrute, dependen, pues, ante todo de los términos en que dicha institución está regulada en la legislación ordinaria. A este respecto, aunque tanto la Ley Orgánica General

Penitenciaria como el Reglamento Penitenciario se abstienen de calificarlo expresamente como un derecho subjetivo, parece claro que, debido a su propia previsión legal, a los internos les asiste, al menos, un interés legítimo en la obtención de dichos permisos, siempre que en ellos concurren los requisitos y demás circunstancias a que se supedita su concesión. Aunque también resulta innegable, que, puesto que «al mismo tiempo, constituyen una vía fácil de eludir la custodia», «su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurren, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados» (STC 112/1996 y ATC 5/1998), y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones.

4. Una vez apreciada la inexistencia de una posible lesión del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 C.E.) o de un inexistente derecho fundamental a la reinserción *ex art. 25.2 C.E.*, el objeto del presente proceso de amparo debe situarse en el marco del art. 24.1 C.E. Se trata, pues, de determinar si las resoluciones judiciales aquí impugnadas otorgaron o no al actual recurrente en amparo la tutela judicial efectiva exigida por el art. 24.1 C.E. al resolver sobre su queja frente al Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario que denegó su solicitud de disfrute del permiso.

A este respecto, y como se recuerda en la STC 2/1997 (fundamento jurídico 3.º), «una vez apreciada la existencia de una motivación suficiente, la jurisdicción de este Tribunal no llega tan lejos como para enjuiciar el acierto o desacierto sustancial de las resoluciones judiciales, pues ello llevaría, como tantas veces hemos afirmado, a incidir en cuestiones de mera legalidad, y que, por esto mismo, pertenecen a la esfera competencial estricta de los Jueces y Tribunales ordinarios». Como proclamó la STC 148/1994 (fundamento jurídico 4.º), también invocada en aquella Sentencia, «el art. 24.1 C.E. [...] no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable (siendo esto último lo único que ahora importa) corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencias de la misma. A efectos del art. 24.1 C.E., la cuestión no es, pues, la de mayor o menor corrección en la interpretación de la legalidad, sino, para respetar el propio ámbito del recurso de amparo constitucional, el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad y el de la motivación suficiente».

No obstante lo anterior, en las SSTC 2/1997, 81/1997, 193/1997 y 75/1998, hemos reconocido que el canon de control puede ser superior al general en casos como el presente, en los que si bien no puede llegar a apreciarse lesión del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 C.E.), tampoco puede decirse que no atañan de alguna manera a la libertad, como valor superior del Ordenamiento jurídico. Ello es así, por cuanto, como se indicó en las SSTC 2/1997 y 75/1998, «La situación de prisión no supone una radical exclusión del valor superior de la libertad». A lo que cabe añadir que los permisos ordinarios de salida, aunque sea con los indicados fines de resocialización y de preparación para la vida en libertad, por razón de su propio contenido representan para el condenado a una pena privativa de libertad el disfrute de una cierta situación de libertad de la que de ordinario, y con fundamento en la propia condena que así lo legitima, carece. Así, pues, debido a la relación que la denegación de un permiso de salida

guarda con la libertad, como valor superior del Ordenamiento, para que las resoluciones judiciales que confirmen dicha denegación puedan entenderse conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva no es suficiente con que quepa deducir de las mismas los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, conforme al canon general exigible para entender respetado dicho derecho (por todas, STC 14/1991), sino que será preciso que estén fundadas en criterios que resulten conformes con los principios constitucionales y legales a los que está orientada la institución.

5. De acuerdo con la doctrina que acabamos de exponer, no cabe entender que las resoluciones aquí impugnadas hayan supuesto, en el caso presente, una vulneración del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

En efecto, como consta en los antecedentes, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 29 de julio de 1996 desestima la queja formulada por el recurrente y mantiene el acuerdo de denegación del permiso de salida con base en el siguiente razonamiento: «de lo actuado se desprende que el interno condenado por el delito de asesinato e inhumación, presenta unas variables de riesgo de ausencia de permisos, con una motivación del permiso desfavorable por concurrencia de circunstancias particulares. El Equipo de Tratamiento informa el permiso desfavorablemente por unanimidad, y la Junta de Tratamiento acuerda por unanimidad denegar el permiso, lo que motiva la desestimación de la queja y el mantenimiento del acuerdo impugnado».

Ciertamente, esta Resolución no resulta muy expresiva de los motivos concretos que fundamentan las dos razones que justifican la desestimación adoptada, a saber: La presencia de «unas variables de riesgo de ausencia de permisos» y «una motivación del permiso desfavorable por concurrencia de circunstancias particulares». Con todo, la lectura del informe estereotipado en forma de «Tablas» emitido por la Junta de Tratamiento a la que implícitamente se remite el Auto permite constatar: Respecto del riesgo de quebrantamiento de la condena, que el referido informe lo califica de «15 por 100 bajo», ya que sólo existe una circunstancia negativa y ésta no es otra que la «ausencia de permisos» previos; y, respecto de la «Tabla de concurrencia de circunstancias peculiares», que la Junta señala con una aspa la circunstancia «B» «tipo delictivo: Condenado por delito contra las personas o contra la libertad sexual»; la «D» «trascendencia social: Existencia de especial ensañamiento en la ejecución, pluralidad de víctimas o que éstas sean menores de edad o especialmente desamparadas», y la «E» «fecha tres cuartas partes: Le resta más de cinco años para el cumplimiento de las tres cuartas partes».

En el Auto del mismo Juzgado del día 2 de septiembre de 1996 se reitera, como razonamiento jurídico para la desestimación del recurso de reforma interpuesto contra el Auto precedente, el hecho de que «como ya se constata en el Auto de 29 de julio, el interno presenta unas variables de riesgo que, unido a la gravedad de la pena y la lejanía en el tiempo del cumplimiento de las tres cuartas partes, obliga, reiterando los fundamentos jurídicos allí expuestos, a desestimar el recurso y mantener la resolución impugnada».

Finalmente, el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de noviembre de 1996 desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto antes citado haciendo «propios» y teniendo «por incorporados a esta resolución los fundamentos de los dos autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Alicante».

Con independencia de la mayor o menor fortuna en la redacción de los razonamientos jurídicos de la primera de las Resoluciones impugnadas, y sin perjuicio de que fuese deseable una mayor especificación de las circuns-

tancias concretas relativas al caso enjuiciado, así como de la escasa capacidad de convicción de alguno de los razonamientos individualmente considerado, no cabe duda de que, desde la estricta perspectiva de enjuiciamiento constitucional que nos compete, cabe declarar que el interno recibió una respuesta sobre el fondo de la pretensión deducida, motivada y fundada en Derecho, ya que tuvo conocimiento de las razones por las que se denegó el permiso solicitado y estas razones no pueden ser consideradas arbitrarias ni desconectadas con los fines constitucionales y legales propios de la institución objeto de enjuiciamiento. Concretamente, la lejanía de la fecha en la que se cumplen las tres cuartas partes de la condena, que en los autos se utiliza, junto a otros motivos para justificar la denegación, según ha reiterado este Tribunal, puede ser legítimamente aducida ya que cuando más alejado esté el cumplimiento de la condena menor necesidad existirá de aplicar una medida que tiene como finalidad primordial constitucionalmente legítima, aunque la única, «la preparación para la vida en libertad» (SSTC 2/1997, 81/1997, 193/1997 y 88/1998).

No le corresponde a este Tribunal, en sede de recurso de amparo, determinar cuál sea la interpretación más plausible de los condicionantes legales y reglamentarios de la concesión de los permisos de salida, ni, por tanto, si el criterio de denegación expuesto en las resoluciones impugnadas resulta o no el más indicado para una correcta política de permisos. Basta con comprobar, como ya se indicó anteriormente, que, de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, el disfrute de dichos permisos no es un derecho incondicionado del interno, puesto que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la medida se vea frustrada en sus objetivos (SSTC 81/1997, 193/1997 y 88/1998). Y basta, por último, con comprobar que las razones empleadas para fundamentar el rechazo de la pretensión del recurrente no se encuentran desconectadas con los fines de la institución, que, como ya se ha señalado, son los de preparación del interno para la vida en libertad. En efecto, las resoluciones impugnadas no subordinan la obtención del permiso al cuasi cumplimiento del requisito para acceder a la libertad condicional, añadiendo un requisito no previsto legalmente, sino que se limitan a apreciar que en el caso presente dicha fecha se encuentra, como es manifiesto, todavía lejana, en lo que «resulta ser la ponderación de una circunstancia que evidentemente guarda conexión con los fines de la institución» (STC 81/1997), y que, por supuesto, no impide la reiteración de la solicitud y la obtención del permiso en un momento posterior. Todo ello, además, desde unas condiciones de intermediación para la valoración de las circunstancias concretas del caso de las que este Tribunal no goza (STC 2/1997 y ATC 311/1997).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Antonio Castelló Maestre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

23947 Sala Primera. STC 205/1999, de 8 de noviembre de 1999. Recurso de amparo 3.460/1997. Promovido por don Francisco Rodríguez Cabello en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su impugnación de una liquidación de cuotas de la Seguridad Social. Vulneración del derecho de acceso a la justicia: Extemporaneidad apreciada a pesar de que el recurso administrativo había sido presentado dentro de plazo en la oficina de Correos de Paterna del Campo (Huelva).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.460/97, interpuesto por don Francisco Rodríguez Cabello, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, asistido del Letrado don Jerónimo Carrillo Retamal, contra la Sentencia de 26 de mayo de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Sevilla, Sección Cuarta), recaída en el recurso núm. 1.524/95, sobre Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Huelva de 11 de julio de 1995, en materia de liquidación de cuotas de la Seguridad Social. Han comparecido el Letrado de la Administración de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 31 de julio de 1997, don Francisco Rodríguez Cabello, representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez y defendido por el Abogado don Jerónimo Carrillo Retamal, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección Cuarta), de 26 de mayo de 1997 (Autos 1524/95), que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 11 de julio de 1995, confirmatoria de la liquidación de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos núm. 51/95, girada por un importe de 451.444 pesetas.

En la demanda se pide que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como de la previa Resolución administrativa, para que la Sala de Sevilla entre a resolver el fondo de la cuestión.

2. Los hechos relevantes para la pretensión de amparo son los que se expresan a continuación:

a) Con fecha 23 de marzo de 1995 la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Huelva levantó acta de liquidación por impago de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos al ahora recurrente en amparo, ascendiendo su importe a la cantidad total de 451.444 pesetas, y ello